



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 DE ENERO DE 2019, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 002015 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 al SEÑOR: ANONIMO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ANONIMO mediante formato de guía número ANONIMO, ANONIMO según la causal: ANONIMO

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (9) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 DE ENERO DE 2019
En constancia.

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social





Libertad y Orden

w6

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N°

002015

30 NOV 2018

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que se recepcionó reclamación laboral anónima en esta entidad radicada bajo el número 09160 de fecha 24 de septiembre de 2015, documento en el cual se relataron hechos constitutivos de presuntas vulneraciones a la normatividad laboral especialmente relacionadas con acoso laboral, incumplimiento a contrato de trabajo respecto al cambio de funciones, no otorgamiento de permisos para citas médicas, capacitación fuera del horario laboral, exceso de jornada máxima legal, no pago de horas extras por parte de la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S. (Folio 1).

Que en virtud de lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo ordenó el inicio de las diligencias de averiguación preliminar a través del Auto de fecha 26 de octubre de 2015, decretó la práctica de pruebas y comisionó a un funcionario con el objeto de adelantar las diligencias pertinentes tendientes a recabar elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos materia de queja a fin de determinar la existencia o no de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por esas conductas (Folio 3).

Que como consecuencia de ello, el funcionario comisionado garantizando el derecho de contradicción y defensa, comunicó del inicio de las diligencias al representante legal de la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S., mediante oficio 7368001-4373 de fecha 19 de noviembre de 2015 y programó visita de inspección ocular para el día 27 de noviembre de 2015. La empresa en respuesta al requerimiento efectuado allegó oficio suscrito por el abogado HERNÁN DARÍO ZAPATO VILLAR, en su condición de apoderado, documentos que fueron radicados en esta Dirección Territorial con el número 011487 del 25 de noviembre de 2015, posteriormente el apoderado de la empresa en respuesta de requerimiento realizado por parte de este despacho allega otra documentación la cual fue radicada ante esta entidad bajo el número 011911 del 03 de diciembre de 2015 (Folios 7 al 195).

Que a folios 196 y 197 reposa acta de la práctica de visita de inspección ocular de fecha 27 de noviembre de 2015 realizada a la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S.

Que a folio 198 se evidencia declaración juramentada rendida por la trabajadora LAURA CRISTINA MANRIQUE ACERO el día 10 de diciembre de 2015.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Que mediante Auto No. 000028 del 16 de enero de 2016, se comisionó a una inspectora de trabajo adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control con el fin de continuar con las actuaciones administrativas (Folios 204 y 205).

Que se recibieron el día 19 de enero de 2016, vía email (Folio 206), documentación requerida por el despacho, la cual se archivó en medio magnético que reposa en el expediente.

Que a folio 207 reposa Auto de fecha 20 de enero de 2016 en el que se reconoce personería jurídica al abogado HERNÁN DARÍO ZAPATA VILLAR, para que actúe en las presentes diligencias.

Que la Coordinación del Grupo PIVC, emitió Auto No. 001172 del 28 de septiembre de 2017 por el cual se avocó conocimiento de una actuación administrativa y ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S., a fin de determinar incumplimiento a la normatividad laboral (Folio 218), acto administrativo que fue comunicado mediante oficio No. 7368001-0144214 del 03 de octubre de 2017 a la parte investigada (Folio 219).

Que en consecuencia de lo relacionado, formuló el despacho Auto de Cargos con el No. 001212 del 29 de septiembre de 2017 contra la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S. por el presunto incumplimiento a normatividad laboral (Folios 221 al 225).

Que posteriormente se libró oficio de citación para notificación personal del Auto No. 001212 a la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S. y al apoderado de la empresa, mediante oficio No. 7068001-014780 y 7068001-14781 de fecha 06 de octubre de 2017, enviado bajo el número de planilla 188 del 06 de octubre de 2017 (Folios 226 y 227), por lo cual se surtió notificación personal al apoderado de la empresa investigada el día 13 de octubre de 2017 como se observa a Folio 228.

Que mediante correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2017, el apoderado de la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S., presentó escrito de descargos y allegó: Otrosí al contrato de trabajo celebrado entre la empresa sancionada y OMAR ALBERTO SARMIENTO, Otrosí al contrato de trabajo celebrado entre la empresa sancionada y JUAN CARLOS PÉREZ BLANCO y solicitud de préstamos de fecha 15 de diciembre de 2015 del señor OMAR ALBERTO SARMIENTO, al igual que solicitó prueba testimonial (Folios 231 al 236).

Que mediante Auto No. 000059 del 23 de marzo de 2018, emitido por el Coordinador del grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Santander, ordenó continuar con las actuaciones administrativas y comisionó a un funcionario (Folio 237).

Que vencido el término para presentar descargos y existiendo solicitud de practicar pruebas, este despacho procedió a emitir Auto de decreto de pruebas No. 000507 del 17 de abril de 2018 en el cual se decretó la prueba testimonial solicitada por la empresa (Folio 238), el cual fue comunicado a la parte accionada mediante oficios No. 08EE2018736800100003933 y 08EE2018736800100003936 de fecha 17 de abril de 2018 (Folios 239 y 240).

Que a folio 243 obra diligencia de recibo de declaración juramentada, rendida por la señora MARIELA PENNA TRIANA de fecha 25 de abril de 2018, decretada por medio de pruebas No. 000507 del 17 de abril de 2018.

Que por intermedio de Auto No. 000685 del 07 de mayo de 2018 se corrió traslado a la accionada para que rindiera los respectivos alegatos de conclusión por un término de 3 días para su presentación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 (Folio 244), Auto que se comunicó mediante oficios No. 08SE2018736800100004981 y 08SE2018736800100004982 de fecha 07 de mayo del 2018, enviados bajo el número de planilla 078 del 07 de mayo de 2018 (Folios 245 y 246), recibido por la parte investigada el 08 de mayo de 2018 como consta en certificados de entrega emitidos por la empresa de correspondencia 472 que reposan a Folios 247 y 248.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Que mediante Resolución No. 000786 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se decidió una actuación de primera instancia, se resolvió sancionar a la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S. con multa de 08 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento al Artículo 230 y 232 del C.S.T., referentes al suministro de calzado y vestido de labor (Folios 250 al 258).

Que se libraron oficios de citación para notificación personal dirigidos a la empresa sancionada y a su apoderado, Doctor HERNÁN DARÍO ZAPATA, el día 06 de junio de 2018 mediante radicados 08SE2018746800100006631 y 08SE2018746800100006632 (Folios 259 y 260), respectivamente, y al no poder surtirse esta, fueron enviadas notificaciones por aviso a los mismos sujetos previamente relacionados el día 18 de junio de 2018, visibles a Folios 161 y 162, y que fueron entregados a su destinatario el día 19 de junio de 2018 como consta en Certificados emitidos por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 265, 266, 269 y 270).

Que se realizó fijación en cartelera y página web el día 14 de junio de 2018 a las 8 a.m. de la Resolución No. 00786 del 30 de mayo de 2018, que fue desfijada el 22 de junio del mismo año, como consta en Folio 271.

Que fue presentado ante este despacho el día 03 de julio de 2018 escrito de radicado 01EE2018746800100007006 por medio del cual el Doctor HERNÁN DARÍO ZAPATA, apoderado de la sancionada, solicitó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000786 del 30 de mayo de 2018 (Folios 274 al 277).

En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno puntualizar en este aparte las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en sus apartes estipula:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer y;
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio [...].

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Se tiene para el caso *sub – examine*, que a la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S. le fue notificada de la Resolución impugnada mediante Notificación por Aviso surtida el día 18 de junio de 2018 mediante los respectivos oficios emitidos, presentando el mentado los recursos de reposición y en subsidio apelación el 03 de julio de 2018, cumpliendo con los requisitos legales descritos de presentación, oportunidad y procedencia.

Por consiguiente, se procede por parte de este Despacho a resolver según competencia asignada el recurso de reposición, previa síntesis de éste.

RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO:

Solicita el recurrente se revoken los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 000786 del 30 de mayo de 2018 mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S., y que, en caso de persistir la sanción, se dé trámite al recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, presenta el doctor HERNÁN DARÍO ZAPATA VILLAR como sustento de su petición, de manera posterior a un análisis a lo aducido por el despacho en el acto administrativo sancionatorio, lo siguiente:

“[...]”

1. El cargo no es claro al determinar cuál es el periodo de tiempo del incumplimiento, por lo que el suscrito solicitó las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar el mismo en los términos presentados.

2. De la situación fáctica se encuentra que en principio mi entidad no pudo incumplir algo que lo era exigible, pues la señora Manrique ingresó como trabajadora de la empresa que hoy represento el día 23 de abril de 2015, como es aceptado por el despacho.

3. Una vez se cumplió con la temporalidad del Artículo 230 del C.S.T. a mi representada si le era exigible el cumplimiento de dicha obligación que como se demostró con testimonio de MARIELA PEÑA, practicado el 23 de abril de 2018, lo hizo a cabalidad.

4. Del dicho de la señora LAURA MANRIQUE, recibido en declaración juramentada practicada sin la oportunidad de controvertir la prueba de la parte que represento en el momento de la práctica la autoridad no pudo demostrar ningún otro cargo de los que se derivaron de la misma.

5. El testimonio de la señora MARIELA PEÑA es totalmente válido, y señaló que solo se trajo el de ella, porque es la única persona del área administrativa que se tiene contacto y que trabajó con la señora LAURA MANRIQUE.

6. Del testimonio de la señora MARIELA PEÑA, se encuentra que se desvirtúa por completo el cargo formulado en su oportunidad.

Quinto: La autoridad a pesar de tener la declaración jurada de la señora Manrique, no tiene ninguna otra prueba de la presunta transgresión de mi representada a los Artículo 230 y 232 del C.S.T., y de esa prueba no se pudo estar en el momento en el que se practicó para controvertir a la declarante.

Sexto: En cambio, si se tiene una prueba testimonial que demuestra que mi representada si cumplió con sus obligaciones cabalmente y sobre esta prueba, la entidad está imponiendo una

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

tarifa probatoria, que es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico y que abiertamente transgrede los principios del derecho constitucional del debido proceso y administrativo, pues se está imponiendo cargas excesivas de cumplir para mi representada”.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO:

Por intermedio de la Resolución No. 000786 del 30 de mayo de 2018, en la cual se decidió la actuación de primera instancia adelantada contra la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S. por presuntas irregularidades en el cumplimiento de normatividad laboral.

Así las cosas, el despacho procedió a sancionar con multa de ocho (08) salarios mínimos a la empresa previamente mencionada por el cargo tercero formulado, referente al incumplimiento de los artículos 230 y 232 del C.S.T., que tratan sobre el suministro de calzado y vestido de labor, por los siguientes argumentos esgrimidos por el despacho en tal acto administrativo:

[...] Con respecto al CARGO TERCERO endilgado en su contra la empresa investigada no logra desvirtuar, ya que si bien se recepcionó diligencia de testimonio de fecha 25 de abril de 2018 por la señora MARIELA PEÑA TRIANA, en calidad de trabajadora de la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S., solicitado como prueba por la parte investigada en la que se observó: “[...] PREGUNTADO: ¿Conoce o conocía usted a la señora Laura Cristina Manrique Acero? CONTESTO: Sí PREGUNTADO: ¿Por qué la conocía? CONTESTO: Compañera de trabajo PREGUNTADO: ¿Usted recuerda si la señora Laura Cristina Manrique Acero recibió uniformes de dotación por parte de RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S.? CONTESTO: Sí señor PREGUNTADO: ¿Por qué lo recuerda? CONTESTO: Porque a todo el personal se le da dotación cada año PREGUNTADO: ¿Recuerda usted si Laura Cristina Manrique Acero le entregaron más de una vez uniformes en el año 2015? CONTESTO: No recuerdo, pero a todos nos dan dotación todos los años [...]” (Folio 243), en el instructivo no existe plena prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación contemplada en los Artículos 230 y 232 del C.S.T. referente a la entrega de la dotación a la trabajadora Laura Manrique a que tenía derecho de vigencia 2015.

Por esto, el despacho observa que la empresa investigada no logra desvirtuar el cargo tercero endilgado, ya que si bien es cierto que la trabajadora Laura Manrique no tenía el derecho al suministro de dotación (calzado y vestido labor) en la fecha de entrega del mes de abril de 2015, porque no cumplió con lo contemplado por el Artículo 230 del C.S.T. para el suministro de la dotación, razón a que había suscrito contrato de trabajo con la empresa el 23 de abril de 2015 como se observa a Folio 67, no obra el material probatorio que reposa en el instructivo prueba plena que corrobore la entrega de dotación completa a la trabajadora en mención de los dos periodos a los que tenía derecho en el año 2015, por lo tanto, no se observa el cumplimiento a lo contemplado en los Artículos 230 suministro de calzado y vestido de labor y 232 fechas entrega del C.S.T., por lo tanto, la empresa tenía la obligación de cumplir con las obligaciones laborales ya adquiridas en los términos establecidos por Ley.

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA:

Definida la actuación administrativa como el mecanismo que la Ley brinda a los particulares que acuden a la administración para solicitar la revisión de las decisiones que ésta ha adoptado en relación con una solicitud, trámite o petición que ha efectuado, cuya respuesta no satisface los intereses del particular quien acude a ésta.

Procede esta Instancia Ministerial por ser competente a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Doctor HERNÁN DARÍO ZAPATA VILLAR, apoderado de la sancionada, contra la Resolución No. 000786 del 30 de mayo de 2018, previo análisis de las actuaciones administrativas, pruebas y demás documentación obrante en el Expediente 7368001-000735 del 26 de octubre de 2015.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

DEL DEBIDO PROCESO:

Para el efecto, en primer lugar, esta instancia trae a colación a la Honorable Corte Constitucional que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, expresó:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”;

Así mismo, hizo los siguientes señalamientos:

“(…) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**- Distinción entre garantías previas y garantías posteriores.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)” (Negrita del despacho).

De tal forma, en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, para el caso objeto de análisis se tuvo como procedimiento previo a la expedición de la Resolución No. 000786 del 30 de mayo de 2018, que se tiene como el acto definitivo primigenio, la emisión del Auto del 26 de octubre de 2015 por el cual se ordenó el inicio de averiguación preliminar contra la sancionada y se comisionó a un funcionario; el Auto No. 001172 del 28 de septiembre de 2017 por el cual se avocó conocimiento para inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio; el Auto No. 001212E del 29 de septiembre de 2018 por el cual se formularon cargos en contra de la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S.; el Auto No. 000507 del 17 de abril de 2018 por el cual se decretaron pruebas solicitadas por la parte accionada; el Auto No. 000685 del 07 de mayo de 2018 por el cual se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión por parte de la sancionada y; la misma Resolución No. 000786 del 30 de mayo de 2018 que decidió en primera instancia sobre el proceso de la referencia, cada uno con sus respectivas comunicaciones o notificaciones según sea el caso.

Durante la primera etapa procesal y con ocasión de la reclamación administrativa anónima presentada ante este despacho el día 24 de septiembre del 2015 mediante radicado 09160 (Folio 1), se expidió el Auto del 26 de octubre de 2015 por el cual se avocó el conocimiento de la presente actuación y se comisionó a un funcionario para adelantarla (Folio 3), acto administrativo que fue comunicado a la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S. mediante oficio de radicado 7368001-004373 del 19 de noviembre de 2015 (Folio 7).

De manera consiguiente fue profirido el Auto No. 001172 del 28 de septiembre de 2017 por el que se avocó conocimiento para inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Folio 218) que fue comunicado a la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRAULICAS S.A.S. por medio de comunicación fechada el 03 de octubre de 2017 con radicado 7368001-014214 (Folio 219) y, aunado a lo anterior, se

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

emitió Auto No. 001212E del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual se formularon cargos en contra de la empresa precitada (Folios 221 al 225).

Evidenciado lo anterior, a la luz del proceso interno del Ministerio de Trabajo IVC-PD-02-V2, establecido para adelantar Procedimientos Administrativos Sancionatorios y en aras de propender por el principio de celeridad que establece el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en el Numeral 12 de tal norma en el sentido de que “[...] *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”, al observarse en el examen previo de las formalidades que deben garantizarse dentro de las actuaciones administrativas para la correcta materialización del debido proceso, este despacho procederá a pronunciarse en la parte considerativa de esta decisión sobre el aspecto procesal y procedimental adelantado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto lo previamente dispuesto en el aparte que corresponde al chequeo y comprobación del cumplimiento cabal del debido proceso para el caso bajo estudio, debe referirse el despacho a lo siguiente:

Como bien se estableció con anterioridad, dentro de las actuaciones llevadas a cabo se acogió de manera suficiente el cumplimiento del debido proceso en los trámites adelantados hasta la etapa procesal correspondiente a la comunicación del Auto por el cual se avoca el conocimiento para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual en el presente caso lleva el consecutivo 001172 y fue proferido el día 28 de septiembre de 2017 (Folio 218).

Es éste el momento procesal al cual el ente ministerial debe referirse, como quiera que evidencia esta autoridad administrativa que no se dio aplicación integral del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que fue acogido por el Ministerio de Trabajo mediante el procedimiento contenido en el Sistema Integrado de Gestión de esta entidad en instructivo IVC-PD-02, emitido con observancia del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al tenerse que el mencionado acto administrativo No. 001172 del 28 de septiembre de 2017 por el cual se avocó el conocimiento del P.A.S. de la referencia, fue comunicado a la empresa sancionada, RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S, el día 03 de octubre de 2017 de conformidad con el oficio de radicado 014214 y fechado de aquel día, visible a Folio 219 del sumario.

De esta forma, al examinar el paso posterior a la emisión y comunicación del acto administrativo precitado que consiste en la emisión de Auto de Formulación de Cargos y que para el presente caso se tiene concretado en Auto No. 001212E del 29 de septiembre de 2017, es notorio que tal actuación se llevó a cabo sin haberse concretado la precedente; es decir, la emisión y entrega de la comunicación del Auto No. 001172 del 28 de septiembre de 2017 a su destinatario, con lo cual debe colegirse que se alteró el norma ciclo y proceso que a las partes e interesado de un proceso administrativo debe garantizarse.

Frente al derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política Colombiana, en materia de procedimiento administrativo, ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017 lo siguiente:

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, [...] (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el **pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción** [...] (Negrilla del despacho).

Además de lo anterior, este Despacho trae a colación Sentencia C-540/97, de la Honorable Corte Constitucional que dentro de su cuerpo establece:

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (Arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

[...] Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Concomitante con lo anterior y pese a no haber sido alegado por el recurrente en su escrito de solicitud de recursos violación alguna al referido derecho al debido proceso administrativo, el ente ministerial en aplicación del conglomerado de principios que rodean a las actuaciones administrativas, discriminados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, previamente referenciado, evidencia una notoria vulneración en el cumplimiento de tales garantías procesales para con la sancionada, toda vez que al emitirse un acto administrativo, dígase Auto de Formulación de Cargos, sin que siquiera se hubiese llevado a cabo materialmente y no de manera meramente formal la comunicación del trámite previo –Auto que avoca conocimiento del P.A.S. de la referencia-, puede interpelarse de ello una no concreción del derecho a la defensa y la contradicción que a la accionada le correspondía con miras a la realización de sus garantías constitucionales y, con ello, un procedimiento administrativo adecuado a la Ley y a la misma Carta Política de la cual emana el fundamento primario de lo depuesto.

Lo anterior sin que de ello pueda aducirse una reducción del debido proceso a simples formalismos dentro de las actuaciones sin una significancia ostensible, puesto que para el desarrollo idóneo de ellas y como fue expuesto con anterioridad, el tribunal constitucional ha establecido en Sentencia C-096 del 2001 respecto de la oponibilidad de los actos administrativos y el debido proceso, que:

Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, **resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política.**

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...] (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, observando tal vicio insuperable dentro de la actuación tramitada y como quiera que en ésta ya fue proferido acto administrativo sancionatorio de primera instancia, cercenando esto la posibilidad de aplicar el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 a la irregularidad detectada, procederá el despacho a revocar las actuaciones administrativas adelantadas, contenidas en el pronunciamiento bajo observación y, en consecuencia, la Resolución No. 000786 del 30 de mayo de 2018 que fue recurrida, además de archivar el trámite adelantado dentro de la referencia que nos ocupa, por lo previamente

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

expuesto, sin que proceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto como quiera que la decisión se suscribe al interés expuesto por el recurrente en el *petitum* de la solicitud.

Previa la advertencia que en el evento de practicarse visita de carácter general y evidenciarse el incumplimiento de la normatividad laboral referida, se procederá de oficio a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

En mérito de lo expuesto, **LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución 000786 del 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR las actuaciones administrativas contenidas en el Expediente 7368001-000735 del 26 de octubre de 2015, donde son partes RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S., y persona ANONIMA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S., identificada con Nit. 900.616.461-1, con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 61 # 17 F – 25, Barrio Ricaurte, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: dircontabilidad@darioperez.com; a su apoderado, señor HERNÁN DARÍO ZAPATA VILLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.365.682 y T.P. No. 246.767 del C.S. de la J., con dirección de notificación en la Calle 61 # 17 F – 25, Barrio Ricaurte, Bucaramanga, Santander, y a los jurídicamente interesados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que una de las partes se trata de una persona anónima se sugiere publicar el contenido de la presente Resolución en la cartelera y página web del Ministerio de Trabajo – Territorial Santander.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente providencia **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** conforme lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	BRAYAN LONDOÑO MANTILLA	
Revisó, Modificó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	WILSON CORTES BUENO	

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.